

Nº - 1135

RESOLUCIÓN No.

(22 NOV 2024.)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de radicado interno N°6910 de 2023, la Procuradora 19 judicial
II ambiental y agraria para el Departamento de Sucre, informa a esta Corporación
que recibió una queja con relación a intervención en zona de manglar en
inmediaciones de El Francés, vía que de Santiago de Tolú conduce a Coveñas, en
las coordenadas 9°34'11.1"N 75°34'22.2"W. Por lo que solicita se realice visita
técnica de inspección técnica y todas las acciones a que haya lugar.

Que la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, practicó visita el día 19 de
septiembre de 2023 y rindió el informe N°156, del cual se concluye lo siguiente:

*“En cumplimiento a lo solicitado por el memorando de 7 de Septiembre de 2023 y al
memorando de 8 de Septiembre de 2023 de CARSUCRE, se procedió a realizar
visita de inspección técnica y ocular, con el propósito de identificar las afectaciones
e impactos ambientales, ocasionados por la presunta Construcción de un proyecto
turístico llamado **Jerusalema**, sin los debidos permisos o viabilidad ambiental por
parte de Carsucre, en la Carrera 1A N°42 A Sector el Francés - municipio de
Santiago de Tolú, evidenciado lo siguiente:*

- *El proyecto turístico denominado “**Jerusalema**” cuenta con una Licencia
Urbanística de Construcción en la modalidad de obra nueva, otorgada por la
Alcaldía de Santiago de Tolú, bajo la Resolución N° 0074 de 14 de
Septiembre de 2023 (ANEXO), a la presunta infractora señora MARTHA LIA
PANIAGUA LAVERDE, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.529.492
de Medellín, sin embargo, esta obra **NO** posee ningún permiso o viabilidad
ambiental otorgada por CARSUCRE, teniendo en cuenta que el área
afectada según Resolución N°1225 de 2019 corresponde a **Área Prioritaria
para la Conservación - AAP y en Área de Protección legal – APL**, por
ende esta zona requiere de estudios ambientales previos, con el propósito
de determinar si es viable o no, la proyección o Construcción de cualquier
tipo de Proyecto.*
- *Se evidenció una gran intervención sobre el ecosistema de manglar como la
tala ilegal de estos y posterior levantamiento artificial del nivel del suelo
(Aterramiento), con la implementación de material seleccionado de cantera
con granulometría variable, para la Construcción del proyecto turístico
“**Jerusalema**”.*

310.53
EXP N°090 DE 14 DE JUNIO DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **NO - 1135**
(22 NOV 2024,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

- *Se identificó en flagrancia la construcción de un pozo profundo de 30 metros, ubicado en el **Lote 1** con coordenadas **N: 9°34'10.4"**; **W: 75°34'20.8"**, esta se está realizando sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE, con respecto a la prospección y exploración de aguas subterráneas, por lo tanto, se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4. del decreto único reglamentario No. 1076 de 2015.*
- *La Señora Emilsa Berrio Vasquez identificada con cc N° 69.920.184, quien fue la persona que se atribuyó el dominio del Lote 1, posterior a la construcción del pozo profundo, no podrá aprovechar el recurso hídrico, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas, ya que su operación puede afectar la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero de Morrosquillo. Por lo tanto, deberá legalizar esta captación, para que así la autoridad ambiental pueda realizar un seguimiento y monitoreo adecuado del comportamiento del acuífero, de lo contrario estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto único reglamentario No. 1076 de 2015."*

Que mediante Auto N°0580 de 20 de junio de 2024, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora MARTHA LIA PANIAGUA LAVERDE, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.529.492 de Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del acto administrativo y se ordenó remitir el expediente N°090 de 14 de junio de 2024, a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que se designe al profesional idóneo, de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular al lote N°2 localizado en el sector El Francés – municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, con el fin de verificar el estado actual del lugar. Para lo cual deberán rendir informe técnico, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de infracción ambiental. Decisión que fue notificada el día 19 de julio de 2024, a través de correo electrónico.

Que mediante oficio de radicado interno N°5170 del 31 de julio de 2024, el señor Aris Antonio Diaz Melendez, en calidad de apoderado de la señora Martha Lía Paniagua Laverde, presenta escrito de descargos y solicita la cesación del procedimiento de conformidad con el numeral 4 del artículo 9° de la ley 1333 de 2009.



310.53
EXP N°090 DE 14 DE JUNIO DE 2024
INFRACCIÓN



NO - 1135

RESOLUCIÓN NO.

(22 NOV 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

Que, en cumplimiento del artículo tercero del auto N°0580 del 20 de junio de 2024, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros practicó visita el día 27 de agosto de 2024, y se rindió el informe de visita N°121-2024, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) DESARROLLO DE LA VISITA

El día 27 de agosto de 2024 contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - **CARSUCRE**, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros - **SAMCO**, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al Auto No.0580 del 20 de junio de 2024, contenido en el Expediente No.090 del 14 de junio de 2024, con la finalidad de verificar el estado actual del Lote No.2 localizado en sector El Francés - municipio Santiago de Tolú y rendir informe técnico donde se determinen las circunstancias de **Tiempo, Modo y Lugar**.

Posteriormente se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y se realizó el registro fotográfico con una Cámara Canon PowerShot SX530 HS de los principales aspectos e impactos ambientales observados durante la visita.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio Santiago de Tolú, sector El Francés, en predio ubicado específicamente en las coordenadas elipsoidales **N= 9°34'11.5"- W=75°34'22.6"** o coordenadas de origen único nacional **N(m)= 2616536.044 - E(m)= 4717676.622**.

Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N(m)	E(m)	
1	2616515.692	4717685.925	Polígono de área intervenida con actividades de relleno (Aterramiento) para la construcción de Beach Glamping Jerusalem - Conformada por parqueadero, recepción y área de cabañas (4), que se ubican en zona contigua al ecosistema de manglar.
2	2616508.570	4717734.369	
3	2616537.732	4717738.552	Área de aproximadamente - 1600 m²
4	2616544.240	4717690.104	

310.53
EXP N°090 DE 14 DE JUNIO DE 2024
INFRACCIÓN

Nº - 1135

RESOLUCIÓN No.

(22 NOV 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

A 2616543.077 4717681.250

Polígono de zona de playa conformada por un restaurante, bar, cocina y área social donde se disponen (5) parasoles en material removible y (3) quioscos de madera con cubierta de palma.

B 2616544.766 4717660.827

C 2616516.216 4717656.953

Área de aproximadamente - 600 m²

D 2616515.752 4717677.995

E – No.1 2616514.762 4717645.962 Espolón No.1

E – No.2 2616546.087 4717648.636 Espolón No.2

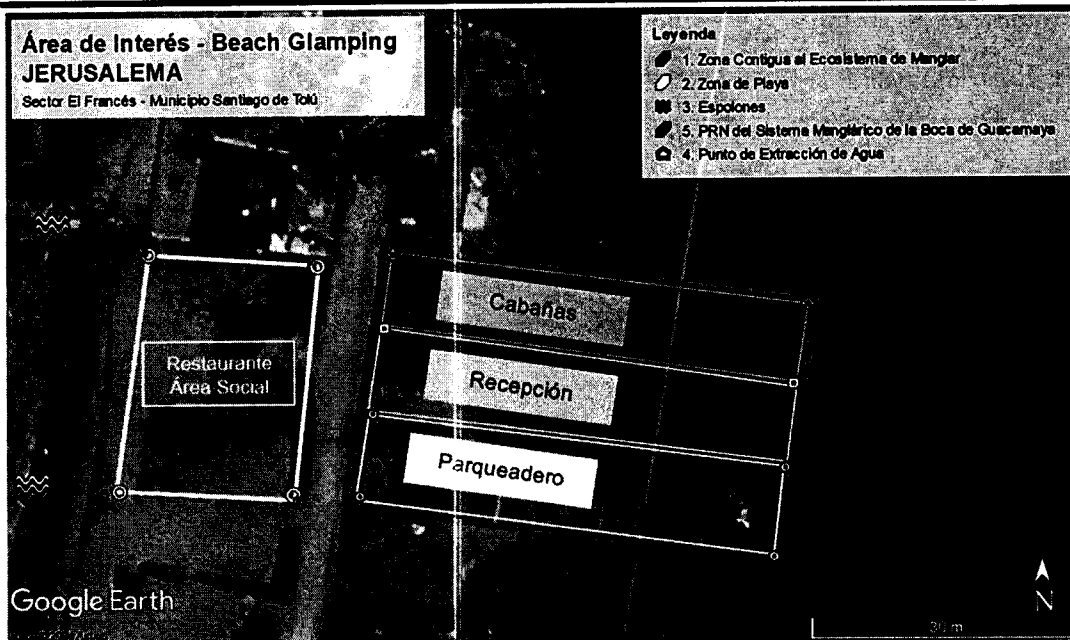


Figura 1. Localización del área de interés – Sector El Francés
Municipio Santiago de Tolú.

Fuente: Google Earth Pro - 2024.

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N°090 DE 14 DE JUNIO DE 2024
INFRACCIÓN

Nº - 1135

RESOLUCIÓN No.

(22 NOV 2024.)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

Observaciones en campo

En diligencia realizada el día 27 de agosto de 2024, se identificó el Lote No.2, en sector El Francés, referenciado en el Expediente No.090 del 14 de junio de 2024, en el cual se evidenció un área intervenida por actividades de relleno con material seleccionado (Aterramiento) para la construcción de la edificación denominada Beach Glamping Jerusalem, propiedad de la señora Martha Lía Paniagua Laverde.



Figuras 2 y 3. *Identificación de Lote No.2 denominado Beach Glamping Jerusalem, ubicado en zona de bajamar del sector El Francés.*

En zona de bajamar, contiguo al ecosistema de manglar se identificaron las siguientes áreas (1600 m²) que constituyen la propiedad Beach Glamping Jerusalem:

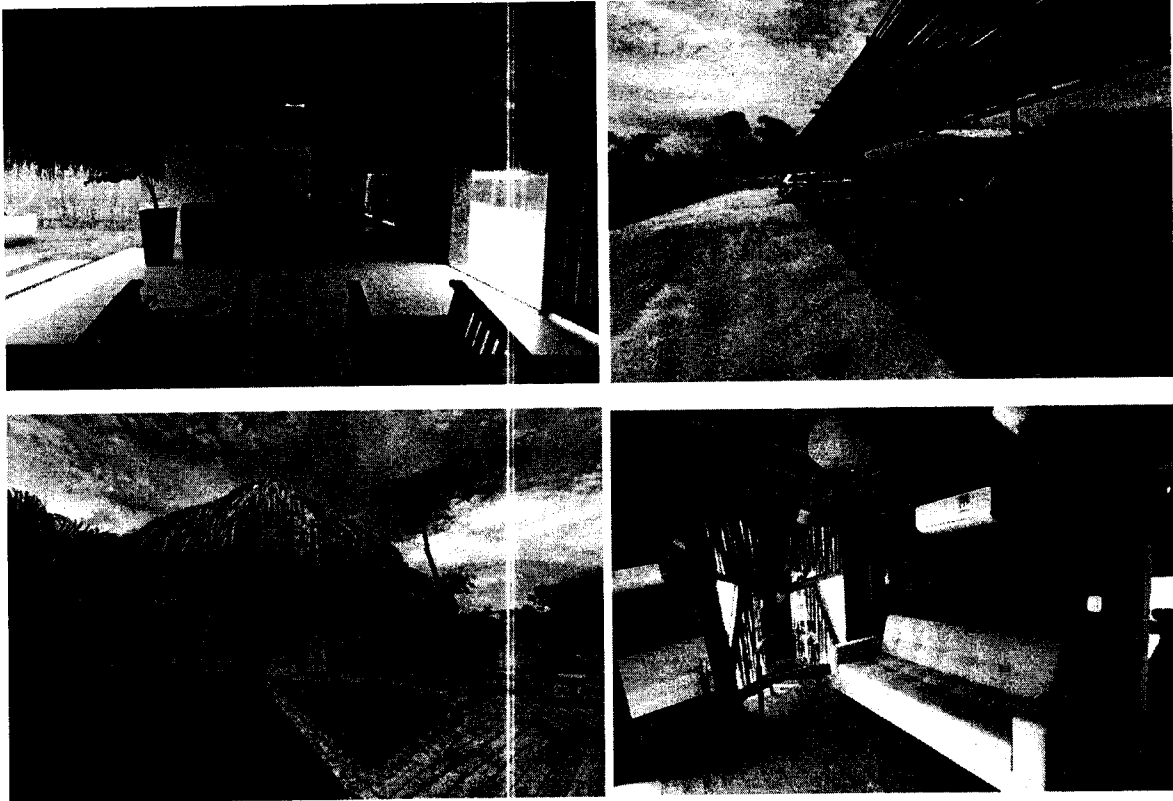
- **Área de Recepción:** *Comprendida por una zona donde se reciben los turistas, se encuentra construida en mampostería y madera, en la zona posterior de esta área se identifica un sendero donde se han plantado especies ornamentales o de jardinería.*
- **Área de Parqueadero:** *Esta zona presenta un cerramiento perimetral, construido y delimitado en madera, habilitada para el ingreso de vehículos automotores de los turistas que se alojan en el establecimiento.*
- **Área de Cabañas:** *Se identificaron cuatro (4) cabañas elaboradas en madera (Guaduas) y cubierta en palma amarga (Sabal mauritiiformis), con capacidad máxima de 4 personas por cabaña, con sus respectivas unidades sanitarias y jacuzzis.*

310.53
EXP N°090 DE 14 DE JUNIO DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(22 NOV 2024.) **NO - 1135**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**



Figuras 4, 5, 6 y 7. Áreas que constituyen la propiedad Beach Glamping Jerusalema.

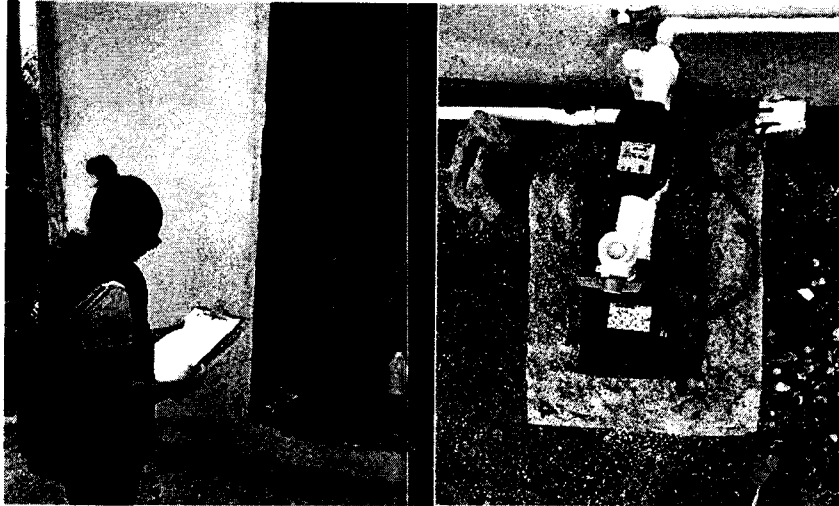
Con respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales de Beach Glamping Jerusalema, en conversación con el señor Jairo Arroyo Avendaño en calidad de administrador, manifestó que en la coordenada **N(m): 2616538.843 - E(m): 4717713.244**, se ubica una poza séptica, la cual se encuentra sellada bajo la loza del piso del cuarto de máquinas de bombeo de los jacuzzis. Durante la inspección no se evidenció ningún tipo de vertimiento o descarga de aguas residuales hacia zona de manglar. Cabe resaltar, que el establecimiento se abastece de agua potable, mediante un sistema de bombeo hidroflow de un pozo de agua subterránea ubicado en un predio contiguo, específicamente en la coordenada **N(m): 2616566.499 - E(m): 4717713.451**

310.53
EXP N°090 DE 14 DE JUNIO DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

Nº - 1135
(2 2 NOV 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**



Figuras 8 y 9. Identificación de poza séptica y pozo de agua subterránea ubicado en predio contiguo a Beach Glamping Jerusalema.

*En la zona posterior del predio, donde finaliza la elevación del nivel superficial del suelo (Aterramiento), se evidenció un área inundable conformada por especies de manglar que hacen parte del Parque Regional Natural Sistema Manglarico de la Boca de Guacamayas. Distribuidas en el sistema manglarico y lagunar se evidenciaron plántulas de helecho matatigre (*Acrostichum aureum*), rodeados de algunos residuos plásticos y restos de material vegetal (hojas de palma seca y tablas de madera).*



RESOLUCIÓN No.

(2 2 NOV 2024)

No - 1135

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
 DETERMINACIONES”**



Figuras 10, 11 y 12. Sistema manglárico y lagunar identificado en la zona posterior de la edificación Beach Glamping Jerusalem.

En zona de playa, se evidenció un restaurante construido en mampostería y cubierta en lámina de eternit, conformado por un (1) área de cocina, dos (2) unidades sanitarias y un (1) área de bar. Mientras que el área social del restaurante se encuentra elaborada con soportes de madera, cubierta de palma y piso en concreto enchapado en cerámica. Además, se evidenciaron cinco (5) parasoles en material removible, y tres (3) quioscos en madera con cubierta de palma (área de 600 m²).



Figuras 13 y 14. Área social y restaurante ubicado en zona de playa.

En la coordenada $N(m)=2616514.762 - E(m)=4717645.962$, se evidencia construido el Espolón No.1, el cual fue erigido sobre uno existente utilizando material de origen calcáreo tipo piedra rajón y configurado con una sección rectangular de 2 metros de ancho, longitud de 17 metros y altura promedio de 0.5 metros. Mientras que en la coordenada $N(m)= 2616546.087 - E(m)=4717648.6$, se identificó el Espolón No.2, en material de origen calcáreo tipo piedra rajón en



Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
 Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



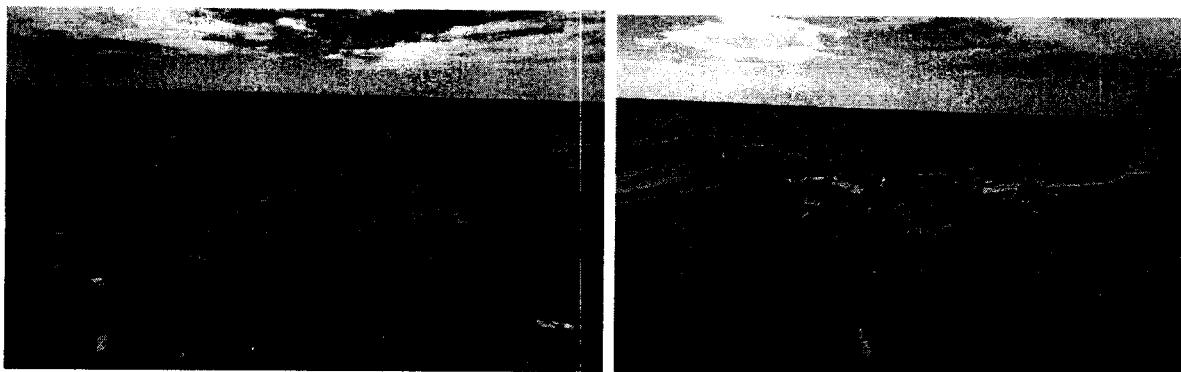
310.53
EXP N°090 DE 14 DE JUNIO DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **1135**

(22 NOV 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

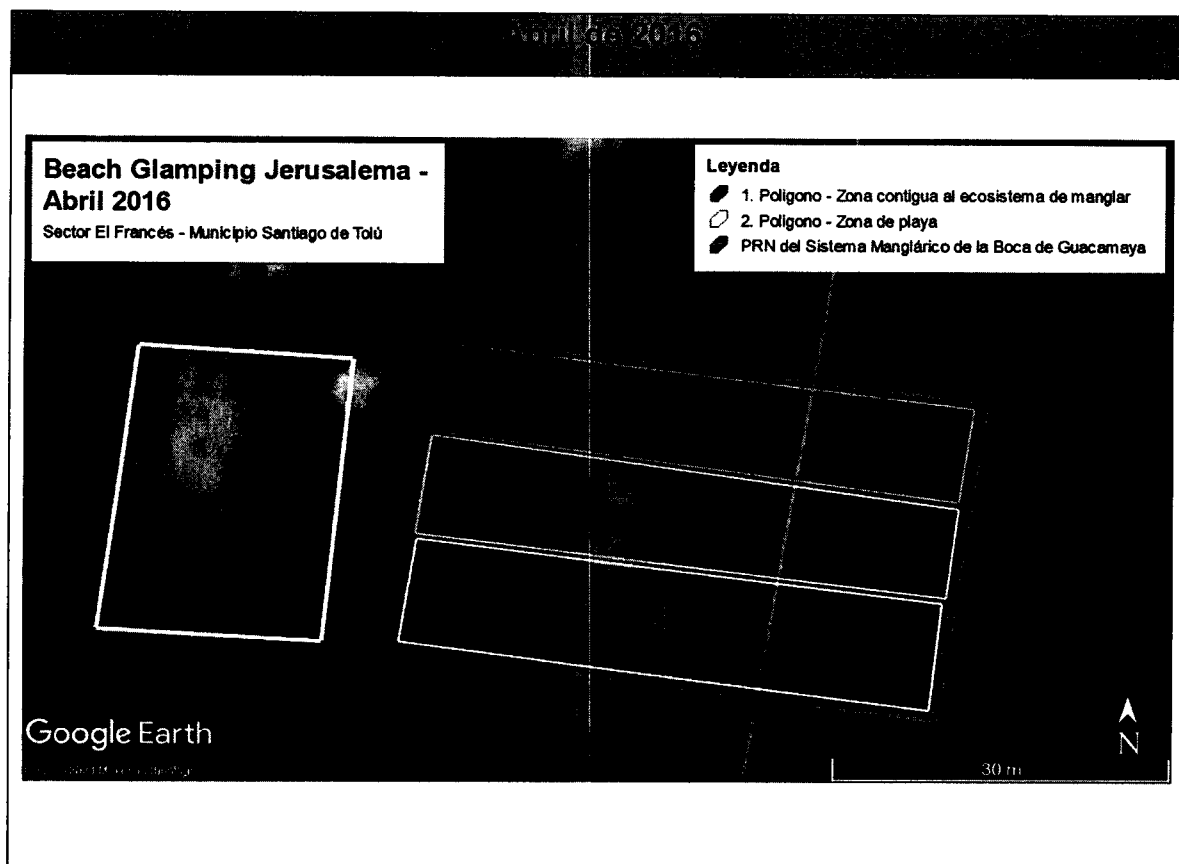
*proceso erosivo, configurado con una sección rectangular de 2 metros de ancho,
longitud aproximada de 8 metros y altura promedio de 0.5 metros.*



**Figuras 15 y 16. Espolones construidos en zona de playa de Beach Glamping
Jerusalem**

(...)

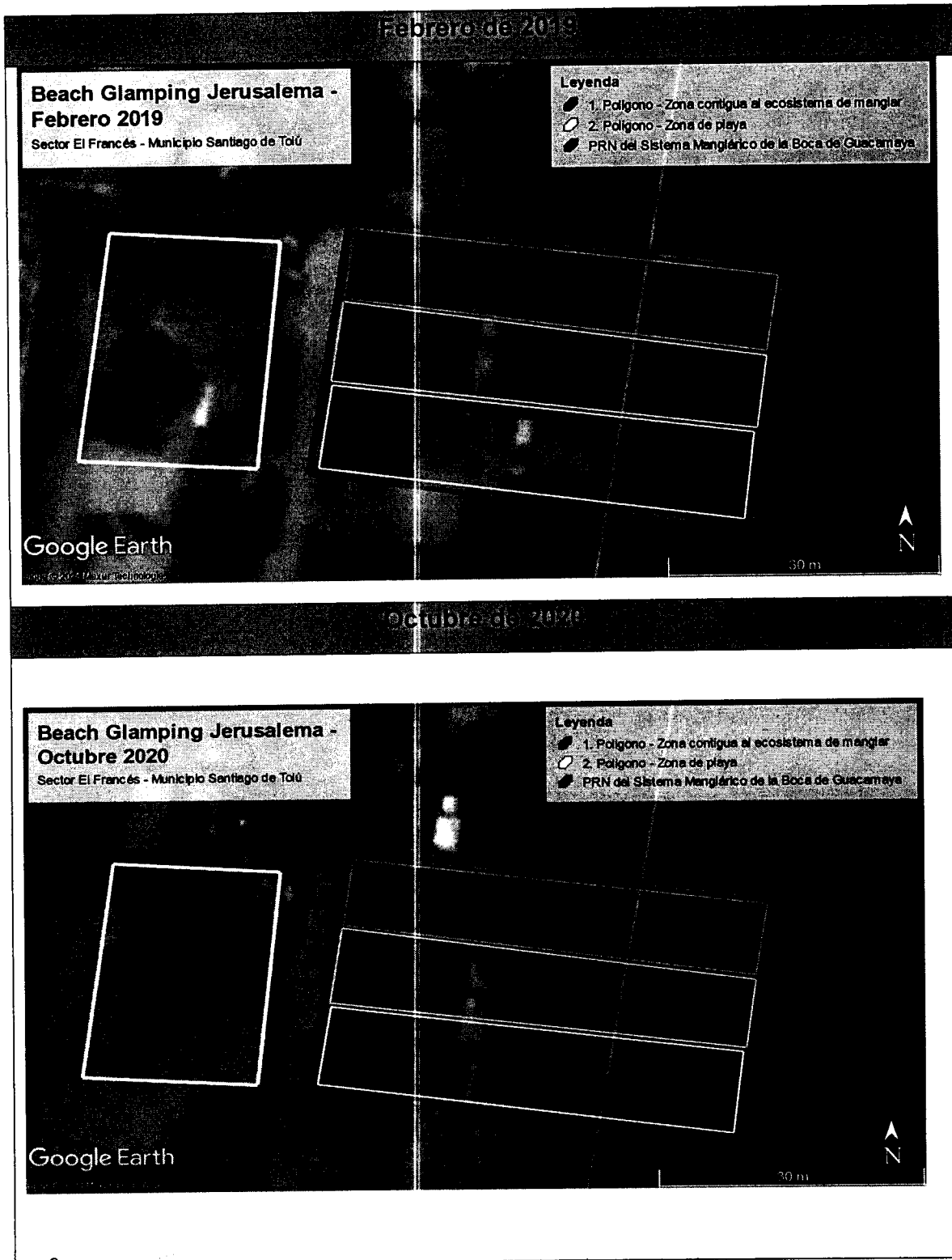
Análisis Multitemporal



310.53
EXP N°090 DE 14 DE JUNIO DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No **NO-1135**
(22 NOV 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

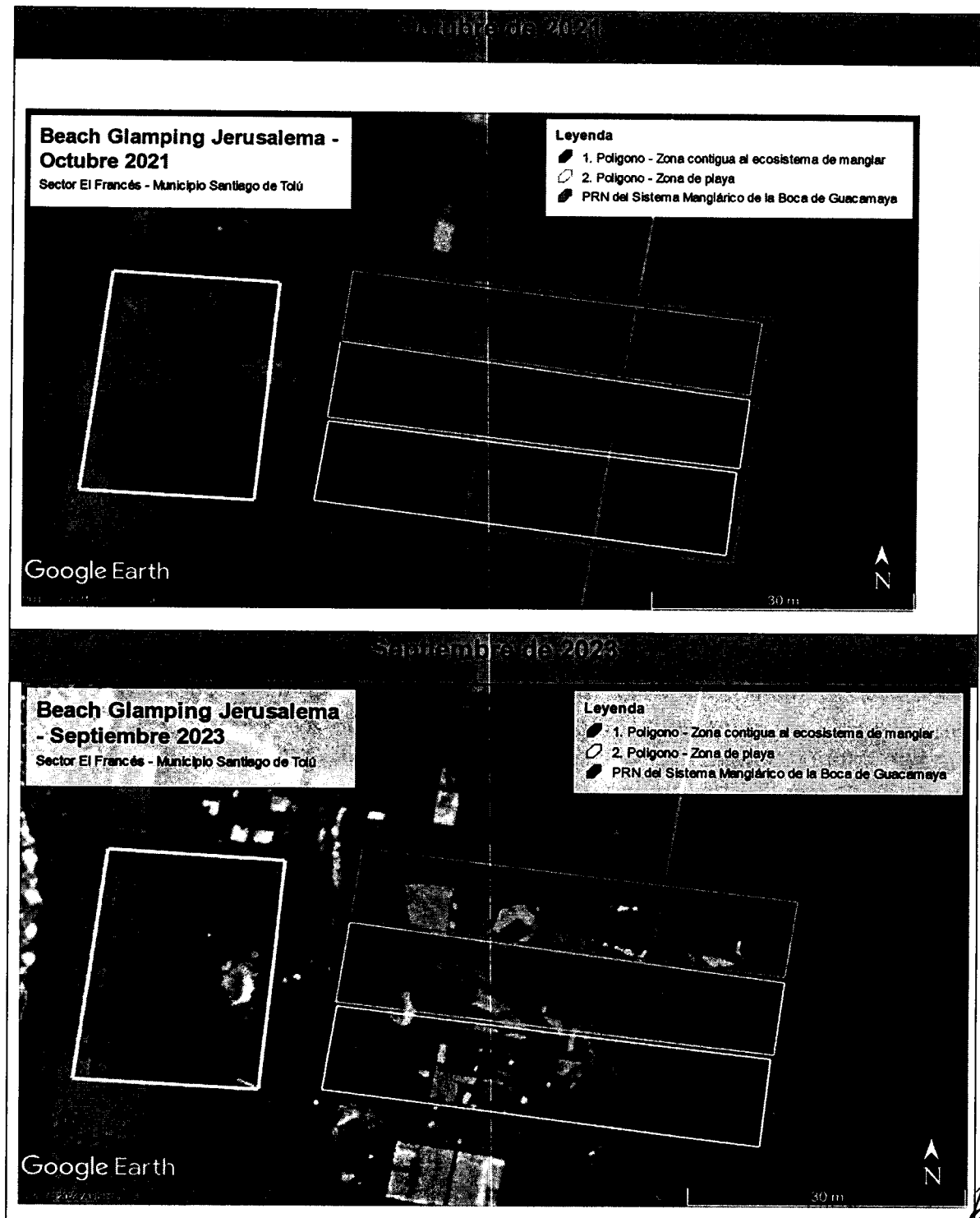


310.53
EXP N°090 DE 14 DE JUNIO DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **NO - 1135**

(22 NOV 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**



**Figuras 17, 18, 19 y 20. Variaciones en el Sistema Manglárico y Lagunar en predio
ubicado en sector El Francés – Municipio Santiago de Tolú.**

Fuente: Google Earth Pro – 2024

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

RESOLUCIÓN No. **1135**
(22 NOV 2024.)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

Se realizó un análisis multitemporal con la herramienta de información geográfica Google Earth Pro - 2024, a través de imágenes satelitales que permitieron evidenciar la presencia de cobertura asociada al sistema manglárico y lagunar desde el año 2016 hasta el año 2020. Según el multitemporal, todo indica que la cobertura vegetal asociada a manglar se mantuvo hasta el mes de octubre del año 2020. Sin embargo, en octubre de 2021, se observa remoción de la cobertura vegetal y disminución del espejo de agua. Para el periodo de septiembre de 2023, se evidencian intervenciones, mediante actividades de relleno (aterramiento) sobre el sistema manglárico y lagunar que hace parte del Parque Regional Natural Sistema Manglárico de la Boca de Guacamayas, fecha que coincide con la primera inspección realizada el 19 de septiembre de 2023 que dio origen al informe de visita No.156 y con ello el presente expediente de infracción. (Figuras 17, 18, 19 y 20).

(...)

CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo solicitado en el Auto No.0580 del 20 de junio de 2024, contenido en el Expediente No.090 del 14 de junio de 2024, se procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular con la finalidad de verificar el estado actual del Lote No.2 localizado en sector El Francés – municipio Santiago de Tolú específicamente en las coordenadas de origen único nacional **N(m)=2616536.044 – E(m)=4717676.622**. De esta manera, determinar los hechos constitutivos de la infracción y completar elementos probatorios considerando las circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar, debido a los incumplimientos identificados en el Informe de Visita No.156 del 19 de septiembre de 2023. Durante la inspección técnica se logró identificar lo siguiente:

1. El Lote No.2 referenciado en el informe de visita No.156 del 19 de septiembre de 2023, corresponde a **Beach Glamping Jerusalem** propiedad de la señora **MARTHA LÍA PANIAGUA LAVERDE** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.529.492 de Medellín.
2. Según diligencia realizada el día 27 de agosto de 2024, se identificó una zona intervenida por actividades de remoción de la cobertura vegetal (manglar) y relleno con material variado (aterramiento) para la construcción de cabañas que conforman a Beach Glamping Jerusalem (**1600 m² aproximadamente**) sobre un porcentaje del sistema manglárico y lagunar que hace parte del Parque Regional Natural Sistema Manglárico de la Boca de Guacamayas, incumpliendo el Artículo No.5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022: "Sobre uso y aprovechamiento de los manglares". Así mismo, se incumple en Artículo No.2 de la Resolución No.1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por"

RESOLUCIÓN No.

22 NOV 2024.)

Nº - 1135

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

***medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de
los manglares en Colombia"***

3. En zona de playa se identificó la construcción de restaurante, bar, cocina y un área social con quioscos y parasoles en material removible (600 m² aproximadamente). Específicamente en la coordenada ***N(m)=2616514.762– E(m)=4717645.962***, se evidencia construido el ***Espolón No.1***, el cual fue erigido sobre uno existente utilizando material de origen calcáreo tipo piedra rajón. Mientras que en la coordenada ***N(m)=2616546.087– E(m)=4717648.6***, se identificó el ***Espolón No.2***, en material de origen calcáreo tipo piedra rajón en proceso erosivo. Para la construcción de obras de protección costera, se requiere una evaluación cuidadosa de los impactos causados por el espolón en las zonas aledañas, incluida la erosión y la acumulación de sedimentos, para comprender completamente su efectividad y sus posibles consecuencias no deseadas.

Es así como el presunto infractor incumple el inciso C, numeral 5 - Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto No.1076 de 2015, el cual establece que; "Las Corporaciones Autónomas Regionales, creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

5. En el sector marítimo y portuario:

c). La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas."

4. En la coordenada ***N(m)=2616538.843 - E(m)=4717713.244***, se identificó una poza séptica la cual se encuentra sellada bajo la loza del piso del cuarto de máquinas de bombeo de los jacuzzis. Durante la inspección no se evidenció ningún tipo de vertimiento o descarga de aguas residuales hacia zona de manglar. Cabe resaltar, que el establecimiento se abastece de agua potable, mediante un sistema de bombeo hidrowflow de un pozo de agua subterránea ubicado en un predio contiguo, específicamente en la coordenada ***N(m)=2616566.499 - E(m)=4717713.451***.

5. ***Tiempo – Modo - Lugar:*** Según las imágenes satelitales del multitemporal se corroboran actividades de remoción de la cobertura vegetal y disminución del espejo de agua desde el mes de octubre de 2021, mientras que, para el periodo de septiembre de 2023, se evidencian intervenciones, mediante actividades de relleno (aterramiento) sobre un porcentaje del sistema manglárico y lagunar que hace parte del Parque Regional Natural Sistema

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

RESOLUCIÓN No.

NO - 1135

(22 NOV 2024.)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Manglárigo de la Boca de Guacamayas, fecha que coincide con la primera inspección realizada el 19 de septiembre de 2023 que dio origen al informe de visita No.156 y con ello el presente expediente de infracción (Figuras 17, 18, 19 y 20). Las afectaciones ambientales en el ecosistema se mantienen debido a las intervenciones antrópicas sobre el sistema manglárigo, específicamente la construcción de cabañas que conforman a Beach Glamping Jerusalem. Además, en zona de playa se identificaron nuevas intervenciones, tales como; construcción de restaurante, bar, cocina, y obra de protección costera (Espolón), sin previos estudios técnicos que soporten una Licencia Ambiental. El lugar donde se presentaron las intervenciones está ubicado en la coordenada N(m)=2616536.044 – E(m)=4717676.622, sector El Francés, municipio Santiago de Tolú.

6. Teniendo en cuenta, la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que debido a las actividades de relleno (aterramiento) para la construcción de Beach Glamping Jerusalem, el **Área Protegida: Parque Natural Regional del Sistema Manglárigo del Sector de la Boca de Guacamaya**, adoptada según el Acuerdo No.010 de 01 de septiembre de 2008, **se encuentra afectada en un 22% (0.03 Ha)**. Adicionalmente, se encuentra afectado en un **100% en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos relacionados: Humedales (0.14 Ha) y Ecosistemas Marino-Costeros (Manglares, lagunas costeras - 0.14 Ha)**, según Resolución No.0357 del 18 de junio de 2024 expedida por CARSUCRE.

7. Las actividades constructivas de Beach Glamping Jerusalem que generaron afectación ambiental, son:

- ✓ **Relleno con material variado (Aterramiento)**
- ✓ **Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar**
- ✓ **Construcción de obra de protección costera (Espolón) sin previos estudios técnicos que soporten una Licencia Ambiental**

Estas afectaciones generan fraccionamiento del ecosistema, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región, por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica.

8. Teniendo en cuenta los descargos presentados por **ARIS ANTONIO DÍAZ MELÉNDEZ**, en calidad de apoderado de la señora **MARTHA LÍA**

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

RESOLUCIÓN No. **Nº - 1135**

(22 NOV 2024.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PANIAGUA LAVERDE, propietaria de *Beach Glamping Jerusalem*, nos permitimos responder técnicamente lo siguiente:

HECHOS:

- 1) **El acto administrativo no es vinculante, por no encontrarse en firme:** Este ítem, por competencia le corresponde a la oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.
- 2) **El pozo de agua no se encuentra en el proyecto Jerusalem:** Durante la inspección técnica se logró constatar que **en Beach Glamping Jerusalem no se evidenció pozo de agua subterránea**. El establecimiento se abastece de agua potable, mediante un sistema de bombeo hidroflew de un pozo de agua subterránea ubicado en un predio contiguo (a dos cabañas siguiente, que presuntamente es propiedad de la misma presunta infractora), específicamente en la coordenada **N(m)=2616566.499 - E(m)=4717713.451**.
- 3) **No hubo poda de manglar, sino mantenimiento de acuerdo a las medidas históricas, ya que existió una poda con el título inicial para la venta del proyecto Urbanización Tolú:** Para responder a este argumento, resaltamos que en el Informe de visita No.156 del 19 de septiembre de 2023 que dio origen al presente expediente de infracción, se aportan evidencias fotográficas tomadas en el momento de la visita, donde se identifican algunos restos de material vegetal, procedentes de la remoción o tala de manglar en la zona posterior del establecimiento Beach Glamping Jerusalem. Además, se realizó un análisis multitemporal con la herramienta de información geográfica Google Earth Pro - 2024, a través de imágenes satelitales que permitieron evidenciar la presencia de cobertura asociada al sistema manglarico y lagunar desde el año 2016 hasta el año 2020. Según el multitemporal, todo indica que la cobertura vegetal asociada a manglar se mantuvo hasta el mes de octubre del año 2020. Sin embargo, en octubre de 2021, se observa remoción de la cobertura vegetal y disminución del espejo de agua. Para el periodo de septiembre de 2023, se evidencian intervenciones, mediante actividades de relleno (aterramiento) sobre el sistema manglarico y lagunar que hace parte del Parque Regional Natural Sistema Manglarico de la Boca de Guacamayas.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

RESOLUCIÓN No.

Nº - 1135

(22 NOV 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2°, ibidem señala: "...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley, y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero que le son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 9° de la misma ley modificada por la ley 2387 de 2024 establece: *las siguientes son causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*



310.53
EXP N°090 DE 14 DE JUNIO DE 2024
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN N° - 1135

(22 NOV 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

(Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024)

Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece:

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que, en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo tercero de la ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo" se debe tener en cuenta que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, en el presente caso, mediante oficio de radicado interno N°5170 del 31 de julio de 2024, el señor Aris Antonio Diaz Melendez, en calidad de apoderado de la señora Martha Lía Paniagua Laverde, manifiesta presentar escrito de descargos, sin embargo, al final de su memorial solicita la cesación del procedimiento, de conformidad con el numeral 4 del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, por tal razón el despacho en la presente actuación se pronunciará sobre dicha solicitud y decidirá, de conformidad con los argumentos presentados si se encuentra probada o no, la causal cuarta consistente en "Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

En primera medida, manifiesta el apoderado que el acto administrativo no es vinculante, por no encontrarse en firme, refiriéndose en particular a la Resolución N°1225 de 2019 "Por la cual se fijan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los Municipios de la Jurisdicción de CARSUCRE", expedida por CARSUCRE, puesto que nunca fue notificada a la señora Martha Lía Paniagua Laverde, así como tampoco aparece inscrita limitación al derecho de dominio de la propiedad.

Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

RESOLUCIÓN No. **Nº - 1135**
(22 NOV 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

Frente a este argumento, resulta pertinente precisar que las determinantes ambientales han sido definidas por el Ministerio de Ambiente en la Cartilla denominada *"Orientaciones a las autoridades ambientales para la definición y actualización de las determinantes ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial municipal y distrital"*, expedida en el año 2016, como los términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial. Entre las características de ellas, se encuentran las siguientes:

- Son todas aquellas normas, lineamientos, directrices y pronunciamientos de carácter general emanados por las Autoridades Ambientales (MinAmbiente, CAR, PNN, Autoridades Ambientales Urbanas (AUU)).
- Cuentan con vida jurídica propia
- Constituyen norma de superior jerarquía y obligatorio cumplimiento.
- Presentan diferentes niveles de restricción o condicionamiento a los usos del suelo.
- Permiten la gestión integral del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en los procesos de ordenamiento territorial.
- Derivan de instrumentos de gestión ambiental y de planes de manejo.
- Proviene de regulaciones que reglamentan actividades que deterioran el ambiente de manera directa o indirecta
- Contribuyen al cumplimiento de los estándares de calidad para un ambiente sano.
- Proviene de medidas de prevención, mitigación, compensación y corrección de aspectos e impactos ambientales.
- Contribuye a la construcción de territorios seguros a partir de la incorporación de la gestión del riesgo de desastres.
- Contribuyen a la gestión de los efectos generados por la variabilidad y el cambio climático.
- Existen dos tipos de Determinantes Ambientales: i) las que anteceden el proceso de formulación del modelo de ocupación por parte de la entidad territorial y que deben tenerse en cuenta como punto de partida; y ii) las que se materializan con posterioridad a la definición del modelo de ocupación y que se evidencian en el proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, momento en

Nº - 1135

RESOLUCIÓN No.

(22 NOV 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

el cual la Autoridad Ambiental identifica la aplicabilidad de la misma conforme a las normas urbanísticas del POT.¹

Así mismo, las determinantes ambientales están constituidas como norma de superior jerarquía, de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la ley 2294 de 2023, tal como se expresa a continuación:

“ARTÍCULO 10. DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SU ORDEN DE PREVALENCIA. *En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes.*

1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. (...).”

En ese contexto, evidentemente la Resolución N°1225 de 2019 “*Por la cual se fijan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los Municipios de la Jurisdicción de CARSUCRE*”, hoy derogada por la Resolución N°0357 de 18 de junio de 2024 “*Por la cual se actualizan y compilan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los municipios de la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE*”, al ser una norma de carácter general no ha sido notificada en particular a la señora PANIAGUA LAVERDE, no obstante la misma sí se encuentra publicada en la pagina web de la Corporación, y son de conocimiento de los entes territoriales, pues estas deben ser tenidas en cuenta en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios, de acuerdo con la Constitución y la ley, tal como lo establece el artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. *La reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la*

¹ ORIENTACIONES PARA LA DEFINICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS DETERMINANTES AMBIENTALES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES Y SU INCORPORACIÓN EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Segunda Edición

RESOLUCIÓN No. **NO - 1135**

(22 NOV 2024.)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. (...)

Así las cosas, el argumento de que dicha resolución no es vinculante, por no ser notificada a la infractora, no es de recibo para este despacho.

Ahora bien, frente a los demás argumentos expuestos por el apoderado de la señora PANIAGUA LAVERDE, según los cuales los lotes 1 y 2 son de propiedad privada, los cuales han sido objeto de transacciones comerciales registradas antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2811 de 1974, por lo que los recursos naturales que se encuentren en ellos ostentan también la calidad de privados y que en consecuencia, no se comete infracción si lo que se realiza es un mantenimiento a un lote que ya había sido podado y loteado en 1957; esta Corporación le aclara al apoderado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, la cual se configura como un interés superior, es decir, un interés general que prevalece sobre otros intereses, incluyendo los derechos adquiridos por los particulares. En ese sentido, la libertad económica es un derecho susceptible de ser limitado en aquellas situaciones en que pueda verse comprometido con fines constitucionalmente valiosos, dentro de los cuales se destaca el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico².

Así mismo, cabe anotar, que con la promulgación de la Ley 2243 de 2022 “Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones” se declara “obligatorio y de interés público la restauración ecológica del ecosistema de manglar”, además de solicitar al gobierno formular el “plan nacional” y “programas regionales” para la restauración de los manglares, lo que significa que los manglares se constituyen en un ecosistema de especial importancia por los beneficios y sus funciones.

Además, en su Artículo 5° la misma ley establece lo siguiente:

Artículo No.5: Uso y aprovechamiento de los manglares ...En ningún caso se permitirán actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos.

²Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2016, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Nº-1135

RESOLUCIÓN No.

(22 NOV 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

acuicultura y pesca industrial de arrastres, o cualquier otra que derive en el cambio de uso del suelo en las zonas de manglares o sus zonas amortiguadoras y de transición.

En el municipio Santiago de Tolú, se ha constatado que el ecosistema de manglar ha sido seriamente afectado principalmente por tala y posteriores actividades de relleno con material variado para construcción residencial y/o turística, estas actividades han fraccionado el ecosistema y en varios sitios se evidencian individuos aislados o pequeños relictos. Desafortunadamente, gran parte de las formaciones boscosas de mangle que crecen en estas zonas han sido intervenidas contribuyendo de esta forma a la disminución de la productividad de estos ecosistemas en la región y todos los beneficios que brindan.

De igual forma, en el presente caso, de conformidad con el análisis multitemporal realizado con la herramienta de información geográfica Google Earth Pro - 2024, a través de imágenes satelitales, se pudo verificar la presencia de cobertura asociada al sistema manglárico y lagunar desde el año 2016 hasta el año 2020. Según el multitemporal relacionado en el informe de visita N°121-2024, todo indica que la cobertura vegetal asociada a manglar se mantuvo hasta el mes de octubre del año 2020. Sin embargo, en octubre de 2021, se observa remoción de la cobertura vegetal y disminución del espejo de agua. Para el periodo de septiembre de 2023, se evidencian intervenciones, mediante actividades de relleno (aterramiento) sobre el sistema manglárico y lagunar que hace parte del Parque Regional Natural Sistema Manglárico de la Boca de Guacamayas, fecha que coincide con la primera inspección realizada el 19 de septiembre de 2023 que dio origen al informe de visita No.156.

Lo anterior, y de conformidad con el oficio N°05173 de 16 de septiembre de 2024 emitido por la Subdirección de Planeación de CARSUCRE, se tiene como determinante ambiental dentro de la Jurisdicción de CARSUCRE, la siguiente Área Protegida: **El Parque Natural Regional del Sistema Manglárico del Sector de la Boca de Guacamaya**, adoptada por el Acuerdo No.010 de 01 de septiembre de 2008, encontrándose afectada en un 22% (0.03 Ha), la cual es considerada como un suelo de protección y en la cual solo se pueden adelantar actividades que sean compatibles con la preservación, restauración y uso sostenible de los ecosistemas presentes en dicha área protegida.

Es pertinente anotar que, si bien el la sentencia C-126 de 1998 la Corte Constitucional, declaró exequibles los artículos 4 y 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, lo hizo en el entendido de que, conforme a

RESOLUCIÓN N°

NO - 1135

(22 NOV 2024.)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad. Así mismo, se observa que en dichos artículos la norma establece claramente que esos derechos adquiridos estarán sujetos a las limitaciones y demás disposiciones de dicho Código y otras leyes pertinentes, tal como se observa a continuación:

ARTÍCULO 4.- *Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código*

ARTÍCULO 43.- *El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.*

Aunado a lo anterior y en relación con la protección de los derechos adquiridos, aclara la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 293 de 2002, que la protección no es absoluta cuando de materia ambiental se trata, de la siguiente manera:

“... Tampoco se violan los derechos adquiridos, en razón de que cuando un derecho adquirido se encuentra enfrentado a un derecho ambiental de naturaleza colectiva, si el primero pone en peligro la conservación o sostenibilidad del segundo, siempre la autoridad deberá proteger este último. Dice el señor Procurador que “lo mismo ocurre, con el test de ponderación que habrá de realizar la autoridad cuando ha de tomar una medida preventiva que ordene la suspensión de una obra o de una actividad, en la medida en que ella siempre va a afectar el derecho al trabajo de quienes laboran en ella, pero ello no puede ser una excusa suficiente y razonable para que la autoridad ambiental no privilegie el derecho ambiental de naturaleza colectiva, cuando la motivación de la medida preventiva sea la de garantizar la sostenibilidad del mismo y evitar los daños irremediables a que puede someter esa actividad al ecosistema y con ello la vida.”

En la misma providencia, la Corte hace énfasis sobre la situación especial que se presenta en materia ambiental frente a la propiedad privada y los derechos adquiridos, pues establece que, al efectuar una ponderación entre los derechos individuales y el derecho colectivo al ambiente, por virtud del principio de solidaridad, debe ceder el primero. Así se pronunció la Corte:

“...Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés

RESOLUCIÓN No. **NO - 1135**

(22 NOV 2024.)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

general, bajo las condiciones del artículo 1°. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95, ordinal 8)".

De esta manera, se observa que la jurisprudencia de las altas Cortes ha sido enfática en manifestar que no existen derechos adquiridos y que las licencias, permisos y concesiones tienen un trato diferente en la medida que, gozar de un ambiente sano es un derecho colectivo.

Finalmente, cabe mencionar que revisados los certificados de libertad y tradición de los predios Lote 1 y 2, se evidencia que existe una falsa tradición, lo que supone la ausencia de justo título que tenga la capacidad de trasladar el dominio.

Así las cosas, las actividades de mantenimiento que aduce el apoderado, no se encuentran legalmente amparadas y/o autorizadas, toda vez que en primera medida, estas actividades de relleno (aterramiento) se realizaron para la construcción de Beach Glamping Jerusalem y se ejecutaron en una porción **(0.03 Ha)**, sobre el sistema manglárico y lagunar que hace parte del Parque Regional Natural Sistema Manglárico de la Boca de Guacamayas, el cual es un área protegida adoptada por el Acuerdo No.010 de 01 de septiembre de 2008, del Consejo Directivo de CARSUCRE. Así mismo, en lo que respecta a la construcción de dos espolones, ubicados en las coordenadas **N(m)=2616514.762 - E(m)=4717645.962**, (Espolón No.1), el cual fue erigido sobre uno existente utilizando material de origen calcáreo tipo piedra rajón y configurado con una sección rectangular de 2 metros de ancho, longitud de 17 metros y altura promedio de 0.5 metros; y coordenadas **N(m)= 2616546.087 - E(m)=4717648.6**, (Espolón No.2), en material de origen calcáreo tipo piedra rajón en proceso erosivo, configurado con una sección rectangular de 2 metros de ancho, longitud aproximada de 8 metros y altura promedio de 0.5 metros; estos tampoco fueron autorizados por esta Autoridad Ambiental, pues de conformidad con el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras duras, tales como los espolones, requieren del trámite y obtención previa de una licencia ambiental, tal como se puede observar a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

NO - 1135

RESOLUCIÓN No.

(22 NOV 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)

5. En el sector marítimo y portuario:
(...)

c) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.”

Finalmente, con relación al pozo de agua subterránea ubicado específicamente en la coordenada **N(m)=2616566.499 - E(m)=4717713.451**, si bien este, no está dentro del lote 1 donde se localiza el proyecto **Beach Glamping Jerusalem**, se pudo corroborar en la visita del 27 de agosto de 2024, que este establecimiento se abastece de agua potable, mediante un sistema de bombeo hidroflew del pozo antes mencionado, lo cual también requiere de un permiso de concesión de aguas subterráneas, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual no lo ha obtenido previamente de esta Autoridad Ambiental.

Así mismo, en el presente caso, se tiene que el predio intervenido se encuentra afectado en un **100% en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos relacionados: Humedales (0.14 Ha) y Ecosistemas marino-costeros (Manglares, lagunas costeras - 0.14 Ha)**, constatándose que se realizó tala de manglar y aterramiento para la construcción de cabañas que conforman a Beach Glamping Jerusalem, es decir un área de 1.600 m2 aproximadamente, que hacen parte del área protegida Parque Regional Natural Sistema Manglárico de la Boca de Guacamayas, adoptada por el Acuerdo No.010 de 01 de septiembre de 2008, del Consejo Directivo de CARSUCRE, y sobre el cual no están permitidas este tipo de actividades.

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que en el presente caso no se logró demostrar la causal cuarta establecida en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, consistente en que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, no hay lugar a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante auto N°0580 de 20 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto,





310.53
EXP N°090 DE 14 DE JUNIO DE 2024
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

NO - 1135

(22 NOV 2024.)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACION DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesación de procedimiento de la investigación ambiental adelantada en contra de la señora MARTHA LIA PANIAGUA LAVERDE, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.529.492 de Medellín, iniciada mediante Auto No. 0580 de 20 de junio de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado de la señora MARTHA LIA PANIAGUA LAVERDE, al doctor ARIS ANTONIO DIAZ MELENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°1.072.530.055 de San Antero y T.P. N°404.817 del C. S. de la J., en los términos conferidos en el poder presentado.

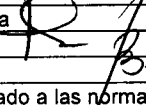
ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora MARTHA LIA PANIAGUA LAVERDE, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.529.492 de Medellín, en la Carrera 2 Nro. 11 - 39 Barrio Calle Nueva del municipio de Santiago de Tolú – Sucre, y a su apoderado en el correo electrónico: aris-0710@hotmail.com, de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támara	Profesional Especializado S. G	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

